

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 14 de enero de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Recurso n.º 9405/2024

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Medidas cautelares. Ratificación por el órgano judicial penal.
Abono de intereses de demora. El debate jurídico gira en torno a los efectos que sobre el devengo de intereses tiene la ratificación judicial de las medidas cautelares adoptadas por la Agencia Tributaria, en cuanto a si esa conversión en medida jurisdiccional y su sujeción a un régimen distinto, implica la inaplicabilidad del art. 33 LGT. La parte recurrente argumenta que la responsabilidad patrimonial debe ser asumida por la Administración tributaria, no por la Administración de Justicia, y solicita el abono del interés legal desde la retención hasta la devolución. Sin embargo, el tribunal concluye que la retención fue una medida cautelar penal y que la reclamación debió dirigirse a la Administración de Justicia, desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho. El presente asunto está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos órganos jurisdiccionales y sobre las normas que sustentan la razón de decidir de la sentencia impugnada no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular sobre la adopción de medidas cautelares por la administración y ratificadas por el órgano judicial en el marco de ingresos ulteriormente declarados indebidos y la procedencia de devengarse o no intereses de demora. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si cuando un contribuyente efectúa el ingreso de una deuda tributaria como consecuencia de una medida cautelar adoptada al amparo del art. 81.9 LGT que posteriormente es ratificada por el órgano judicial penal, en el caso de que finalmente se determine la inexistencia de delito fiscal y, en consecuencia, la improcedencia del ingreso realizado en aplicación de la medida cautelar, procede o no el abono de intereses de demora o de interés legal al contribuyente.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 14/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 9405/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente
Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9405/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Síguenos en...



**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 14 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil MAYFO, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 22 de diciembre de 2020, por la que se desestima la reclamación económico administrativa n.º 41/7509/2018 formulada frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición instada contra el acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía que deniega la solicitud de reembolso de los costes de la garantía constituida en aseguramiento del cobro de las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivar del procedimiento penal seguido en Diligencias Previas número 10620/2008 por la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

El recurso, seguido con el n.º 505/2021, fue desestimado por la sentencia de 24 de septiembre de 2024, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada.

Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 33 y 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como la doctrina contenida en la STC 141/2020, de 19 de octubre.

2.Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido de la sentencia impugnada [artículo 89.2.d) LJCA].

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada por la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la instancia tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 28 de noviembre de 2024, habiendo comparecido la recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, representada por la procuradora doña Mercedes de Felipe Jiménez-Casquet, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Síguenos en...



De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. El día 29 de mayo de 2013, la Agencia Tributaria, al amparo del artículo 81.8 LGT, acordó el embargo cautelar de las cantidades resultantes a favor de la mercantil en ejecución de la sentencia n.º 32/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Granada, como medida de aseguramiento del cobro de responsabilidades pecuniarias que pudieran determinarse en el procedimiento penal seguido en el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Granada (Diligencias Previas n.º 10620/2008), lo que supuso que quedase retenida la suma de 1.195.946,72 euros.
 2. Posteriormente, el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Granada dictó, el día 9 de enero de 2017, sentencia absolutoria y ordenó el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, por lo que la mercantil recibió el día 25 de marzo de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 la cantidad de 919.959,72 euros.
 3. El día 23 de marzo de 2018, la mercantil MAYFO, S.L. solicitó al órgano de recaudación, con invocación del artículo 33 de la LGT, que le abonase el interés legal de la suma retenida desde el día de la retención hasta la fecha de su devolución. Contra el acuerdo denegatorio de dicha solicitud y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, notificada en 12 de septiembre de 2018, se interpuso reclamación ante el TEARA mediante escrito presentado en 11 de octubre de 2018, que tuvo entrada en ese organismo el 16 de octubre de 2018.
 4. Por acuerdo de 22 de diciembre de 2020, el TEARA desestimó la reclamación deducida, al considerar que no se está ante un supuesto de prestación de garantía para la suspensión de acuerdo con el artículo 33 de la LGT, sino ante la retención de una cantidad como medida cautelar de acuerdo con el artículo 81.8 y Disposición Adicional 19^a de la LGT, no concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 81.6.c) LGT al tratarse de una medida administrativa convertida en medida cautelar judicial y sujeta al régimen propio de éstas que no prevén el devengo de intereses sino solo el reintegro de las cantidades depositadas o retenidas.
 5. Disconforme con la anterior resolución, fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con el n.º de recurso 505/2021, que fue desestimado por sentencia de 24 de septiembre de 2024 con la siguiente argumentación: «OCTAVO.-En conclusión, como señala la Abogacía del Estado, no estamos ante un supuesto de prestación de garantía para la suspensión de acuerdo con el artículo 33 de la LGT, sino ante la retención de una cantidad como medida cautelar de acuerdo con el artículo 81.8 y Disposición Adicional 19^a de la LGT, esto es, ante una medida cautelar penal que queda sujeta, en consecuencia, al régimen propio de estas medidas cautelares penales que no prevén el devengo de intereses sino solo el reintegro de las cantidades depositadas o retenidas en virtud del artículo 12 del RD 467/2006, de 21 de abril de depósitos y consignaciones judiciales.
- Dicho con otras palabras, la retención ordenada por la AEAT el día 29 de mayo de 2013 fue una medida convertida en jurisdiccional mediante Autos de fecha 8 de julio y 9 de septiembre de 2013 y que quedó sujeta al régimen propio del artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), por lo que no resulta de aplicación el artículo 33 de la LGT.
- Por todo ello se desestima el recurso al ser ajustada a Derecho la resolución de 22 de diciembre de 2020».

TERCERO.- Cuestión jurídica y marco jurídico.

El debate jurídico gira en torno a los efectos que sobre el devengo de intereses tiene la ratificación judicial de las medidas cautelares adoptadas por la Agencia Tributaria, en cuanto a si esa conversión en medida jurisdiccional y su sujeción a un régimen distinto, implica la inaplicabilidad del artículo 33 LGT.

La parte recurrente argumenta que la responsabilidad patrimonial debe ser asumida por la Administración tributaria, no por la Administración de Justicia, y solicita el abono del interés legal desde la retención hasta la devolución.

Sin embargo, el tribunal concluye que la retención fue una medida cautelar penal y que la reclamación debió dirigirse a la Administración de Justicia, desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

Para resolver el litigio será necesario analizar lo dispuesto en los siguientes preceptos:

«Artículo 33. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias».

«Artículo 81. Medidas cautelares.

[...]

9. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querella por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito sin que se haya dictado la liquidación a que se refiere el artículo 250.2 de esta Ley, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración Tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena.

Si la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, las medidas cautelares podrán adoptarse por el órgano competente de la Administración Tributaria con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias de investigación desarrolladas por el Ministerio Fiscal o, en su caso, con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias penales.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las medidas cautelares podrán dirigirse contra cualquiera de los sujetos identificados en la denuncia o querella como posibles responsables, directos o subsidiarios, del pago de las cuantías a las que se refiere el artículo 126 del Código Penal.

Adoptada, en su caso, la medida cautelar por el órgano competente de la Administración Tributaria, se notificará al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conversión en medida jurisdiccional o levantamiento».

CUARTO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. El presente asunto atesora interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a), como puede apreciarse de la lectura de la sentencia dictada por la Sala de Andalucía, número 2072/2023, de 26 de julio (recurso 789/2020) al concluir que «si bien el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley General Tributaria (concebido para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, que, se insiste, no es el supuesto ante el que nos hallamos) contempla expresamente que la Administración Tributaria habrá de abonar el interés de demora regulado en el artículo 26 una vez transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo -y, en todo caso, el plazo de seis meses- sin que se ordenase el pago de la devolución, si ello es "por causa imputable a la Administración Tributaria"; no existía previsión similar en el correlativo párrafo segundo del artículo 32 (que es el aplicable a este supuesto), conforme al cual la Administración tributaria abonaría el interés de demora regulado en el artículo 26 "desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución". La única prevención que se adicionaba y que permitiría excluir el devengo de intereses durante ciertos períodos era la de las "dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado", dilaciones que, claramente, no resultan apreciables en este supuesto (pues la medida cautelar se adopta -ya por la Administración

Tributaria, ya por el Juzgado de Instrucción- por causas totalmente ajenas a su voluntad) no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior. Es cierto que con la actual redacción del precitado párrafo segundo del artículo 32 (fruto de la reforma operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, mediante la que se aprobaron medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 ,por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego) se añade una previsión similar a la ya reflejada en el párrafo segundo del artículo 31, al contemplarse que " a efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración". Sin embargo, esta redacción no es aplicable ratione temporis a este supuesto, al entrar en vigor la Ley 11/2021 en fecha muy posterior la de dictado del acto originariamente impugnado (e incluso del que es objeto del presente recurso). Consecuentemente, la reflexión acerca de si el retraso en el pago de la cantidad debida a consecuencia de la medida cautelar adoptada al amparo del artículo 81.8 de la Ley General Tributaria resulta imputable, tras su conversión en jurisdiccional, a la Administración Tributaria (o, por el contrario, al Juzgado de Instrucción que así lo ordena) no resulta relevante, al deber calcularse los intereses de demora desde la fecha en que se realizó el ingreso y hasta la fecha en que se ordenó el pago de la devolución (de acuerdo con lo dispuesto en el precepto realmente aplicable). Ello nos conduce a la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo previamente anunciada» (*sic*).

2. Esta cuestión presenta además interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], en particular sobre la adopción de medidas cautelares por la administración y ratificadas por el órgano judicial en el marco de ingresos ulteriormente declarados indebidos y la procedencia de devengarse o no intereses de demora.

Todo ello hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si cuando un contribuyente efectúa el ingreso de una deuda tributaria como consecuencia de una medida cautelar adoptada al amparo del artículo 81.9 de la Ley General Tributaria que posteriormente es ratificada por el órgano judicial penal, en el caso de que finalmente se determine la inexistencia de delito fiscal y, en consecuencia, la improcedencia del ingreso realizado en aplicación de la medida cautelar, procede o no el abono de intereses de demora o de interés legal al contribuyente.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, los artículos 33 y 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SEXTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

Síguenos en...



1.º)Admitir el recurso de casación n.º 9405/2024, preparado por la representación de la mercantil MAYFO, S.L. contra la sentencia de 24 de septiembre de 2024, dictada en el recurso n.º 505/2021, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si cuando un contribuyente efectúa el ingreso de una deuda tributaria como consecuencia de una medida cautelar adoptada al amparo del artículo 81.9 de la Ley General Tributaria que posteriormente es ratificada por el órgano judicial penal, en el caso de que finalmente se determine la inexistencia de delito fiscal y, en consecuencia, la improcedencia del ingreso realizado en aplicación de la medida cautelar, procede o no el abono de intereses de demora o de interés legal al contribuyente.

3.º)Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 33 y 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).